

Radicación No. 110014003007-2022-00795-00

Accionante: LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO

Accionadas: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES “SATENA”.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO contra SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES “SATENA”

I. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, el señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO, estuvo vinculado laboralmente con la sociedad SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA S.A., durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1.976 y el 31 de agosto de 1.989, que fue despedido sin justa causa por esta sociedad., el día 31 de agosto de 1.989, por lo que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia de fecha 27 de abril de 1.995 la condenó, a reconocer y pagar en favor de su representado, señor SANTANA CASTIBLANCO la pensión sanción, indicando que con fecha 18 de marzo de 2.016 solicito ante la sociedad convocada., su reconocimiento por lo que la entidad mediante orden presidencial No.024 del 13 de junio de 2016 reconoció en favor de su representado esta, manifestando que la aerolínea

SATENA S.A., mediante orden presidencial No.035 del 14 de junio de 2017 Re liquido la pensión sanción, sin embargo, decidió suspender de manera unilateral el pago de la mesada pensional a partir del mes de junio de 2.022, por lo que el accionante en varias oportunidades se ha acercado personalmente a la sociedad, con el fin que le expliquen la razón por la cual se le suspendió sin justificación alguna el pago de su mesada pensional, pero le informan que no es posible brindarle dicha información, indicando que la mesada pensional reconocida y pagada por parte de la sociedad, constituye el mínimo vital para su representado, señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO, considerando que con ese actuar viola su derecho fundamental debido proceso, por cuanto arbitrariamente y sin mediar acto administrativo decidió suspender unilateralmente el pago de su mesada pensional.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO.

Entidad Accionada. SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES "SATENA".

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales seguridad social, la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA. Indicó que, frente a los hechos expuestos era necesario precisar inicialmente que, SATENA suspendió los pagos debido a que COLPENSIONES le informó el inició un procedimiento administrativo de reconocimiento de una reliquidación de una pensión de vejez "*tiempos públicos*" mediante proyecto de Resolución No 2021 – 14623058 la cual fue comunicada el 27 de abril, dicho documento en su artículo 3 disponía que dicha prestación estaría a cargo de: "*Ministerio de Defensa Nacional, SATENA y la administradora de pensiones COLPENSIONES*", que dicho proyecto indicaba que SATENA sería parte responsable en un 31.91% del total de dicha prestación económica, razón por la cual, la decisión de suspender los pagos que venía haciendo SATENA estaba que más que fundamentada, teniendo en cuenta que al ser COLPENSIONES quien ajustaría y estaría a cargo del pago de las mesadas, SATENA tendrá que trasladar el respectivo bono pensional como ordena la legislación, que la decisión descrita en los párrafos anteriores, fue consolidada en el auto de pruebas No APSUB1405 del 26 de mayo del 2022, acto administrativo que fue notificado al señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO y a SATENA, con lo cual quedó en firme en el procedimiento pretendido por las entidades y el señor SATANA fue enterado en debida forma.

Asimismo que, resultaba pertinente aclarar que previo a lo expuesto, la Dirección de Talento Humano en desarrollo de un proceso de reorganización y depuración del cálculo actuarial, elevó petición de compartibilidad pensional a COLPENSIONES en el caso del señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO, hecho que dio pie para iniciar el proceso ya descrito; que al respecto cabía mencionar que COLPENSIONES ha notificado en debida forma al referido pensionado de todas las actuaciones que se han adelantado enviando copia a SATENA, por tanto, el accionante falta a la verdad, cuando afirma que no se le ha explicado el motivo de la suspensión del pago, aunado a ello, en visitas que el señor SATANA ha hecho a las instalaciones de la aerolínea del estado colombiano indagando sobre el tema, se le ha informado las razones por las cuales SATENA suspendió los pagos, además, que el accionante omite mencionar en su demanda, que actualmente percibe una pensión reconocida por COLPENSIONES, mesada que es adicional a la que paga SATENA, no obstante, argumenta que se está violando su derecho al mínimo vital por el hecho de que la empresa suspendió los pagos, infiriendo que son los únicos recursos que recibe para su subsistencia, lo cual claramente no se ajusta a la realidad tal y como acá se está demostrando, por ende, se descarta de entrada la transgresión a dicho derecho fundamental y de paso el peligro de un perjuicio irremediable, por lo que de considerar el accionante irregularidad dentro del procedimiento que está en trámite y sobre el cual no se ha pronunciado a pesar de haber sido notificado de los respectivos actos administrativos, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de accionar los medios de defensa judicial que ha definido el legislador para asuntos de esta naturaleza y no acudir a la acción de tutela como mecanismo principal, la cual no sería procedente según lo dispone el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Igualmente, indicó que En el caso en cuestión, el actor tiene la tiene la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para demandar los derechos que considere vulnerados por el procedimiento administrativo de reliquidación de una pensión de vejez *“tiempos públicos”* que se adelanta en relación a su situación pensional, actuaciones que por demás han sido notificadas en debida forma y a las cuales el señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO quien ha hecho caso omiso a lo ordenado en el acto administrativo en el que se le convoca a manifestar su

deseo o no de que se revoque la Resolución mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión, ello con el fin de seguir adelante con las actuaciones pertinentes.

El Despacho profirió fallo en la presente acción constitucional, el 9 de agosto de 2022, el cual en su oportunidad fue impugnado, de la impugnación conoció el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, quien en proveído fechado 13 de septiembre de 2022, dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo adiado 9 de agosto de 2022, para que se vinculare al trámite a Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, en consecuencia de ello, este Despacho por providencia calendada 13 de septiembre hogaño, vinculó a dicho ente.

ADMINISTRADORA DE FONDE DE PENSIONES COLPENSIONES, en su turno, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

V. EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO requiere la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, la dignidad humana y el mínimo vital., solicitando se ordene a la entidad convocada continuar pagando la mesada pensional (pensión sanción) de conformidad con la orden presidencial no. 024 del 13 de junio de 2.016.

Por su parte, la accionada replicó manifestando que suspendió los pagos debido a que Colpensiones le informó el inicio de un procedimiento administrativo de reconocimiento de una reliquidación de una pensión de vejez “*tiempos públicos*” mediante proyecto de Resolución No 2021 – 14623058 la cual fue comunicada el 27 de abril, dicho documento en su artículo 3 disponía que dicha prestación estaría a cargo de: “*Ministerio de Defensa Nacional, SATENA y la administradora de pensiones COLPENSIONES*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el despacho no desconoce lo indicado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en torno al derecho que tiene toda persona natural al mínimo vital y, concretamente, la relación que dicho concepto tiene frente a situaciones de cada ser humano, tales como edad, necesidades básicas, etc., que determinan la procedencia de la acción de tutela, por vía excepcional, en aquellos casos en que los derechos fundamentales sufran menoscabo ante la ausencia de condiciones mínimas de supervivencia.

Sin embargo, para en el caso bajo estudio no nos encontramos frente a un caso excepcional del cual se indique que el presente amparo constitucional debe ser concedido, por la potísima razón que pese a que en el escrito de tutela afirmó el accionante que por el no pago de la pensión se le afectó su mínimo vital, no existe prueba alguna que así lo indique, sino contrario *sensu* la entidad convocada indicó enfáticamente que existe una pensión reconocida al aquí demandante por COLPENSIONES, mesada que es adicional a la que paga SATENA, por lo que sin hesitación no solo este derecho fundamental no se estaría menoscabando como tampoco los otros invocados, al tener otros ingresos para su subsistencia, es decir no se avizora por parte de este despacho una crisis económica del tutelante y por ende, se reitera la acción de tutela se torna improcedente, conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-814/14 “***La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo***”. (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, no se puede perder de vista lo señalado por la Corte Constitucional que ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente éstos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de éstos, o cuando existiendo éste nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

Ahora bien, no existe duda que el accionante tiene todo el derecho a reclamar su mesada pensional ante la entidad accionada, sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa puso en tela de juicio seguir cancelado la pensión, no resulta viable el amparo aquí deprecado, por cuanto, si bien es cierto, la entidad accionada en principio no refuta el pago de pensión, también lo es que ahora, en virtud del procedimiento que sigue la entidad Colpensiones optó por dicha conducta, por lo que es menester que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria o la autoridad correspondiente, quien en su momento debe dirimir la controversia aquí suscitada conforme al material probatorio allegado al plenario para resolver si al accionante le asiste o no la razón frente a la pensión, y en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la empresa accionada, máxime si se tiene en cuenta que al demandante le han comunicado las actuaciones que se vienen realizado por parte de la SATENA y COLPENSIONES, tan así es que se le notificó AUTO DE PRUEBAS del 26 de mayo del presente año en el que en su parte resolutive, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar el consentimiento al señor (a) SANTANA CASTIBLANCO LUIS FRANCISCO, ya identificado(a), para revocar la Resolución No. SUB 178925 de 04 de julio de 2018 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Poner de presente al señor SANTANA CASTIBLANCO LUIS FRANCISCO, que vencido el término de un (1) mes contado a partir del recibido del presente auto, sin que haya sido allegada la autorización de revocatoria de la Resolución No. SUB 178925 de 04 de julio de 2018, se dará traslado a la dirección de procesos judiciales para lo de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto. 2591/91.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ